



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-21/2022

ACTORES: ENRIQUE OLGUÍN PÉREZ Y FRANCISCO CONTRERAS GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTORA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a tres de marzo de dos mil veintidós¹

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declara **improcedente y desecha de plano** la demanda que presentaron Enrique Olguín Pérez y Francisco Contreras García, en contra del oficio emitido por la directora de Gobierno Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, el dos de febrero.

Lo anterior, porque el juicio ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

Índice

1. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	7

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención de otra fecha.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. Contexto de la controversia

El siete de febrero se recibió en este Tribunal un escrito signado por Enrique Olguín Pérez y Francisco Contreras García en el cual se inconforman con lo expuesto por la directora de Gobierno Municipal de Ixmiquilpan en el Oficio DG-7-1*C9.9/00079/2022.

En dicho oficio, la autoridad responsable le comunicó a Enrique Olguín Pérez que la elección para la renovación de delegados de la comunidad Dios Padre estaba suspendida, que debía evitar realizar funciones de delegado y que cancelaran la asamblea general extraordinaria convocada para el jueves tres de febrero, hasta en tanto no se emitiera una sentencia por parte de este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-13/2022 y su acumulado, en la cual se impugnó su designación.

El veinticuatro de febrero, este Tribunal emitió una resolución en el expediente TEEH-JDC-13/2021 y su acumulado, en la que confirmó la elección de delegado y subdelegado de la comunidad de Dios Padre en Ixmiquilpan y declaró infundados los agravios de quienes impugnaron esa elección al haberse realizado por usos y costumbres de la comunidad.

Además, este Tribunal exhortó al Ayuntamiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, entregara los nombramientos respectivos a Enrique Olguín Pérez y Francisco Contreras García como delegado y subdelegado de la multicitada comunidad.

En esta sentencia se explicará las razones de este Tribunal para considerar que la controversia detallada ha quedado sin materia de estudio.

2. Antecedentes

2.1 Asamblea general. El veintitrés de enero se llevó a cabo una asamblea general en la comunidad Dios Padre del municipio de Ixmiquilpan, en la que sus integrantes decidieron elegir de nueva cuenta como delegado a Enrique Olguín Pérez y como subdelegado a Francisco Salomón Contreras García.

2.2. Impugnaciones contra la elección. Ante este Tribunal se sustanciaron los siguientes expedientes relacionados con el punto anterior:

- **TEEH-JDC-013/2022.** El veintiséis de enero Ernesto Espinoza Órgano, René Flores Olguín Mendoza, Efrén Damián Jiménez y Víctor Alfonso Cantero Trejo, impugnaron la elección de delegado y subdelegado de la comunidad Dios Padre.

- **TEEH-JDC-015/2022.** El veintisiete siguiente, Ernesto Espinoza Órgano, René Flores Olguín Mendoza, Efrén Damián Jiménez, Víctor Alfonso Cantero Trejo y Eleazar Isidro Cervantes, promovieron una impugnación contra el mismo acto.

2.3. Solicitud de los actores. Según lo señaló la autoridad responsable, el primero de febrero los actores solicitaron al Ayuntamiento que enviara a la comunidad de Dios Padre personal para ratificar el proceso de una asamblea general extraordinaria que se celebraría el tres de febrero.

2.4. Acto impugnado. El dos de febrero, la directora de Gobierno Municipal de Ixmiquilpan emitió el Oficio DG-7-1*C9.9/00079/2022 por el cual dio contestación a la solicitud de los actores. En esencia, les comunicó que la elección para la renovación de delegados de la comunidad Dios Padre estaba suspendida, que debía evitar realizar funciones de delegado y que cancelaran la asamblea general extraordinaria, hasta en tanto no se emitiera una sentencia por parte de este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-13/2022 y su acumulado, en la cual se impugnó su designación.

2.5. Juicio de la ciudadanía. El siete de febrero, los actores demandaron que el oficio de la directora de Gobierno Municipal de Ixmiquilpan no se fundó y motivó de manera adecuada y que deja sin autoridades auxiliares a la comunidad de Dios Padre.

2.6. Trámite de la impugnación. El siete de febrero, se radicó el expediente en la ponencia de la magistrada presidenta con el número de expediente TEEH-JDC-21/2022 y se ordenó realizar el trámite previsto en el Código Electoral.

El diez de febrero, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el informe circunstanciado.

2.7. Resolución del TEEH-JDC-13/2022 y su acumulado. El veinticuatro de febrero, este Tribunal confirmó la elección de delegado y subdelegado de la comunidad de Dios Padre en Ixmiquilpan y declaró infundados los agravios de quienes impugnaron esa elección.

3. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por personas pertenecientes a la comunidad de Dios Padre, en Ixmiquilpan, que alegan una posible violación al derecho político-electoral para integrar las autoridades auxiliares por usos y costumbres.²

4. Improcedencia

Este Tribunal advierte que, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el juicio ha quedado sin materia, por lo que procede el desechamiento de la demanda.

4.1. Marco jurídico

El artículo 353, fracción I del Código Electoral establece que los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando la notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El artículo 354, fracción II del Código Electoral señala que se sobresee un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin

² Con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución federal; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I y IV, 435, del Código Electoral; y 2 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

materia, con independencia de la razón –de hecho o de derecho– que produce el cambio de situación³.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

Ello, porque la finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Al respecto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

4.2. Caso concreto

Este asunto ha quedado sin materia, porque al emitirse la resolución del expediente TEEH-JDC-13/2022 y su acumulado, no existe más resistencia para cumplir con las solicitudes de los actores, siempre y cuando éstas sean apegadas a derecho.

En esencia, los actores señalan que a través del oficio DG-7-1*C9.9/00079/2022 la responsable señaló que la elección para la renovación de delegados de la comunidad Dios Padre estaba suspendida, que debían evitar realizar funciones de delegado y que

³ Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

cancelaran la asamblea general extraordinaria convocada para el jueves tres de febrero, **hasta en tanto no se emitiera una sentencia por parte de este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-13/2022 y su acumulado.**

Para los actores, el oficio girado no se fundó y motivó de manera adecuada y deja sin autoridades auxiliares a la comunidad de Dios Padre.

No obstante, este Tribunal ya se pronunció respecto de la controversia del expediente TEEH-JDC-13/2021 y su acumulado, y confirmó el resultado de la elección de la comunidad de Dios Padre; es decir, determinó que la designación de Enrique Olguín Pérez y Francisco Contreras García como delegado y subdelegado de la comunidad fue acorde a sus usos y costumbres.

A partir de lo anterior, se exhortó al Ayuntamiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, entregara los nombramientos respectivos a Enrique Olguín Pérez y Francisco Contreras García como delegado y subdelegado de la multicitada comunidad a efecto de que se garantizaran sus derechos políticos y electorales, así como el correcto desarrollo del ejercicio democrático de la comunidad.

En ese sentido, el cambio de situación jurídica radica en que este Tribunal ya resolvió conforme a derecho la controversia que supuestamente impedía a la autoridad responsable a emitir una respuesta a los actores y, por ello, no existe más resistencia respecto del cumplimiento de sus pretensiones, pues quedó demostrado que la elección se realizó de manera adecuada y en apego a sus usos y costumbres, por lo que la representación de la comunidad –los actores– gozan de todos los derechos que su encargo conlleva. De ahí que no haya materia para realizar un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, a partir de la resolución del expediente TEEH-JDC-13/2021 y su acumulado, los actores están en potestad de realizar las solicitudes que consideren pertinentes al Ayuntamiento para el correcto ejercicio de su función, y la autoridad a dar una contestación dentro del ámbito de sus funciones.

4.3. Conclusión

Dadas las circunstancias que rodean al caso concreto, se concluye que opera un cambio de situación jurídica y en consecuencia la controversia ha quedado sin materia, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

5. Resolutivo

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.